

**Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería****RESOLUCIÓN N° 017-2014-OEFA/TFA-SE1**

EXPEDIENTE : 054-09-MA/E

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 478-2013-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 478-2013-OEFA/DFSAI al haberse acreditado que Compañía Minera Poderosa inició sus actividades de exploración minera sin contar con el estudio ambiental correspondiente aprobado, incumpliendo lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera".

Lima, 1 de julio de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Poderosa S.A.¹ (en adelante, **Poderosa**) es titular de las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera "Virginia", ubicado en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad.
2. Entre el 28 y el 29 de agosto de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una supervisión especial al Proyecto de Exploración Minera "Virginia" (en adelante, **la supervisión**)², durante la cual se verificó que Poderosa había realizado actividades de exploración minera sin contar con el estudio ambiental correspondiente aprobado, según se advierte del Informe de Supervisión Especial N° 001-2009 GEOSHESA/SEMA³ e Informe Complementario N° 001-2009 GEOSHESA/MAE⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20137025354.

² Cabe señalar que dicha supervisión fue realizada a través de la supervisora externa Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting.

³ Fojas 71 a 139.

⁴ Fojas 144 a 266.

3. Sobre la base de la información contenida en el Informe de Supervisión, el 13 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin notificó a Poderosa el Oficio N° 1636-2009-OS-GFM⁵, el cual fue precisado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) mediante Carta N° 005-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁶ comunicándole el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Luego de evaluar los descargos formulados por Poderosa la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 478-2013-OEFA/DFSAI⁷ del 11 de octubre de 2013, a través de la cual sancionó a la administrada con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haber determinado que inició actividades de exploración minera sin contar con el estudio ambiental correspondiente aprobado, lo que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, (en adelante, **Decreto Supremo N° 020-2008-EM**)⁸. Ello a su vez, configura la infracción tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 del anexo de Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁹.
5. La Resolución Directoral N° 478-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
 - a) La Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, hace referencia únicamente a la normativa aplicable a los trámites de aprobación de los estudios ambientales que se iniciaron antes de su entrada en vigencia; es decir, que el procedimiento que debió seguir Poderosa para la aprobación de su estudio ambiental era el dispuesto en el reglamento anterior.

⁵ Foja 267.

⁶ Foja 364.

⁷ Fojas 431 a 441.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008, vigente desde el 12 de abril de 2008.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.

⁹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

Anexo

3. Medio ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...).

- b) Dado que Poderosa confirmó que el 1 de septiembre de 2008 inició sus actividades de exploración minera sin haber obtenido previamente la resolución de aprobación del estudio ambiental correspondiente, se encuentra acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
6. El 4 de noviembre de 2013, la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 478-2013-OEFA/DFSAL argumentando lo siguiente:
- a) Se realizó actividades de exploración minera contando con el estudio ambiental aprobado, toda vez que la evaluación ambiental del Proyecto de Exploración "Virginia" (en adelante, **EA Virginia**) fue aprobada automáticamente por la falta de pronunciamiento oportuno de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM**), según lo dispuesto en el literal i) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2007-EM¹⁰, norma que resulta aplicable según la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 020-2008-EM¹¹.
- b) Se ha considerado que no se contaba con el estudio ambiental aprobado porque la EA Virginia fue desaprobada por la DGAAM, mediante la Resolución Directoral N° 077-2009-MEM/AAM, sin tomar en cuenta que dicha resolución fue declarada nula por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 061-2010-MEM/CM del 9 de febrero de 2010.
- c) Se han vulnerado los principios de legalidad y de predictibilidad recogidos en los numerales 1.1. y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), así como el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la citada ley, pues no se ha incurrido en ninguna conducta infractora, ya que las actividades de exploración minera se realizaron contando con la EA Virginia aprobada automáticamente.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 038-98-EM**, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2007-EM publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2007.

Artículo 6°.- Si el proyecto de exploración se encuentra dentro de la Categoría C, deberá contar con una Evaluación Ambiental (EA) aprobada por la DGAAM. La EA deberá elaborarse siguiendo la estructura establecida en el Anexo 2, que es parte integrante del presente Reglamento, así como los lineamientos de la Guía. La presentación y evaluación de la EA se sujetará al siguiente procedimiento:
(...)

i) Transcurridos los plazos para que el pronunciamiento de la DGAAM sin que esta haya emitido pronunciamiento, la EA quedará aprobada.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM**
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Segunda.- Los expedientes de estudios ambientales de actividades de exploración en trámite, se seguirán manejando en base a la normatividad con la cual fueron iniciados.

II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA¹².
8. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, Supervisión, control y sanción ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁴.

¹² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, Supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...).

¹⁴ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de Supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de Supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁸, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁹, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD²⁰, disponen

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de Supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de Supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de Supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁶ **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de Supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de Supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de Supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁸ **LEY N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En esa situación, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
15. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
16. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii)

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²² LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2º.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

como *derecho fundamental*²⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.

17. Sobre la base de este sustento, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.
18. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Bajo este marco constitucional que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso, consiste en determinar si Poderosa contaba con la EA Virginia aprobada al momento de realizar actividades de exploración minera.

²⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. Poderosa sostiene que realizó actividades de exploración minera contando con el estudio ambiental aprobado, toda vez que la EA Virginia fue aprobada automáticamente por la falta de pronunciamiento oportuno de la DGAAM, en aplicación de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 038-98-EM. Además, si bien la EA Virginia fue desaprobada por la DGAAM mediante la Resolución Directoral N° 077-2009-MEM/AAM, dicha resolución fue declarada nula por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 061-2010-MEM/CM. En ese sentido, la administrada afirma que no ha incurrido en ninguna conducta infractora; por lo cual, se estaría vulnerando los principios de legalidad, predictibilidad y tipicidad.
22. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con los actuados que obran en el expediente, mediante escrito N° 1744034 del 14 de diciembre de 2007, Poderosa solicitó a la DGAAM la aprobación de la EA Virginia. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 077-2009-MEM/AAM del 6 de abril de 2009, la DGAAM desaprobó la EA Virginia por no considerarla viable ambientalmente²⁸.
23. Mediante escrito N° 1881266 del 5 de mayo de 2009, Poderosa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 077-2009-MEM/AAM²⁹; el cual fue declarado fundado por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 061-2010-MEM/CM³⁰ del 9 de febrero de 2010, reponiéndose la causa al estado de revisar nuevamente la EA "Virginia". Es así que **la EA "Virginia" recién fue aprobada por la DGAAM mediante Resolución Directoral N° 224-2010-MEM/AAM³¹ del 2 de julio de 2010.**
24. Atendiendo a que el objeto de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en determinar la existencia de infracciones e imponer las sanciones o medidas administrativas previstas legalmente a los responsables de la comisión de las mismas, los alegatos que formulen los administrados incursos en dichos procedimientos deben referirse de manera directa a los hechos materia de investigación, en aplicación de la regla de la pertinencia establecida en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la Primera Disposición Final del mismo cuerpo legal³².


²⁸ Fojas 3 a 12.


²⁹ Fojas 48 a 54.

³⁰ Fojas 404 a 409.

³¹ Fojas 410 a 419, y 469.

³² LEY N° 27444

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 190°.- Pertinencia e improcedencia.

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

25. Sin embargo, lo alegado por la recurrente tiene como propósito demostrar que la EA Virginia habría sido aprobada automáticamente con anterioridad al 2 de julio de 2010, fecha en la que se expidió la Resolución Directoral N° 224-2010-MEM/AAM, basándose en la aplicación del literal i) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2007-EM por falta de pronunciamiento oportuno de la DGAAM.
26. Sobre el particular, corresponde precisar que dicho argumento no guarda relación con el objeto del presente procedimiento, toda vez que el cuestionamiento formulado por Poderosa se encuentra dirigido al análisis de normas aplicables a los procedimientos de evaluación de estudios ambientales previstos para las actividades de exploración minera, materia sobre la cual ejerce competencia exclusiva el Ministerio de Energía y Minas a través de la DGAAM y el Consejo Minería, en primera y segunda instancia respectivamente, en su condición de autoridad evaluadora³³.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.

Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;

3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y

4. El derecho nacional, (...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

³³ Al respecto, conviene indicar que de acuerdo al artículo 1° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, en concordancia con el literal g) del artículo 107° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM; la autoridad sectorial competente en asuntos ambientales del sector energía y minas es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, ante el cual se presentan, entre otros, los Estudios de Impacto Ambiental exigidos por Ley a los titulares de actividades minero-metalúrgicas, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda.

A su vez, de conformidad con los artículos 35° y 36° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, en concordancia con los artículos 93° y 94° numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Consejo de Minería constituye el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver en última instancia, todos los asuntos mineros de competencia del Ministerio de Energía y Minas.

DECRETO SUPREMO N° 053-99-EM, que establece disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de septiembre de 1999.

Artículo 1°.- La Autoridad Sectorial Competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en adelante (DGAA), ante la cual deberán presentarse los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP), Evaluaciones Ambientales (EA) o las modificaciones de los mismos y las modificaciones de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), exigidos por Ley a los titulares de actividades minero-metalúrgicas, de hidrocarburos o de electricidad, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda.

DECRETO SUPREMO N° 031-2007-EM, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2007.

Artículo 35°.- El Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las

27. En tal sentido, cualquier cuestionamiento relativo a la aplicación del marco normativo invocado por la apelante con el propósito de demostrar que su EA Virginia fue aprobado automáticamente debió encausarse oportunamente a través de dicha entidad, por lo que en aplicación del numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por Poderosa en este extremo.
28. Por consiguiente, siendo que la autoridad competente aprobó la EA Virginia recién el 2 de julio de 2010, ha quedado acreditado que a la fecha de la supervisión, vale decir el 28 y el 29 de agosto de 2009, Poderosa realizó actividades de exploración minera sin contar con el estudio ambiental aprobado; en ese sentido, este Tribunal considera que no se ha vulnerado los principios de legalidad, predictibilidad y tipicidad recogidos en los numerales 1.1 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 respectivamente, toda vez que la resolución apelada ha sido emitida con arreglo a ley.
29. Finalmente, respecto al argumento de Poderosa referente a que no se ha tomado en cuenta que la Resolución Directoral N° 077-2009-MEM/AAM del 6 de abril de 2009, que desaprobó la EA Virginia³⁴, fue declarada nula por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 061-2010-MEM/CM del 9 de febrero de 2010³⁵; cabe señalar que la citada nulidad no implica que la EA Virginia haya sido aprobada antes del 2 de julio de 2010, puesto que el efecto retroactivo de la nulidad no atañe un pronunciamiento implícito del fondo del asunto (la aprobación o desaprobación de la EA), sino de la validez del acto en cuanto al incumplimiento de sus requisitos formales, en estricto respeto al ordenamiento jurídico.
30. Estando a los considerandos expuestos, ha quedado acreditado que Poderosa incurrió en la infracción imputada; por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en todos sus extremos; así como la multa impuesta por la primera instancia ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes. Depende jerárquicamente del Ministro.

Artículo 36°.- El Consejo de Minería tiene las funciones y atribuciones siguientes:

a. Conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos de revisión sobre los asuntos mineros y asuntos ambientales mineros, que sean competencia del MEM de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 107°.- La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros tiene las funciones y atribuciones siguientes:

g. Evaluar y aprobar los estudios ambientales y sociales.

DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM. Texto Único Ordenado de la Ley General De Minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.

Artículo 93.- La jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería. Por decreto supremo podrán modificarse las atribuciones asignadas a la Dirección General de Minería, Dirección de Concesiones Mineras, Dirección de Fiscalización Minera y Órganos Regionales de Minería

Artículo 94.- Son atribuciones del Consejo de Minería:

1) Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión.

³⁴ Fojas 282 a 283.

³⁵ Fojas 404 a 409.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

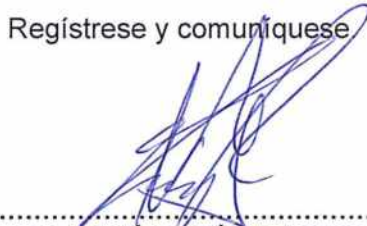
SE RESUELVE:


PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 478-2013-OEFA/DFSAI por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Disponer que el monto de la multa impuesta ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Poderosa S.A. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese


.....
HECTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Primera Sala Especializada Transitoria
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Primera Sala Especializada Transitoria
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Primera Sala Especializada Transitoria
Tribunal de Fiscalización Ambiental